

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2004	<p>ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2005.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1106/2003 y 893/2003.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	3 A 62 Y 63 INCLUSIVE.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ
CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HRS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones pública número 74 ordinaria, y públicas números 75 y 76 solemne de clausura y solemne de apertura,

respectivamente, celebradas, también respectivamente, el jueves catorce y el viernes quince de julio último, y el lunes uno de agosto en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, las actas con las que se ha dado cuenta. Consulto si en votación económica se aprueban.

(VOTACIÓN)

APROBADAS.

Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 15/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1106/2003 Y 893/2003.

La ponencia es del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE. "..."

El rubro de la tesis, es el siguiente:

EMPLAZAMIENTO. IRREGULARIDADES EN EL, Y ACTOS POSTERIORES, INCLUSO LA SENTENCIA, EL LAUDO O LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONOCER Y RESOLVER ESOS ACTOS EL JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE COMBATEN DE MANERA ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS, DE NO SER ASÍ, SE ACTUALIZARÁ EL SUPUESTO DE JURISDICCIÓN ESCALONADA Y CORRESPONDERÁ EL CONOCIMIENTO DEL PRIMER ACTO MENCIONADO AL JUEZ, Y DE LOS POSTERIORES A ÉSTE, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto que se ha identificado.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia, ponente en el asunto, y enseguida el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Antes de irnos de vacaciones, creo que el último asunto que empezamos a discutir fue esta contradicción de tesis, el señor ministro Góngora Pimentel leyó un muy interesante dictamen objetando la propuesta que contiene mi proyecto, había una objeción fundamental, relativa a que no existe la contradicción; se sometió a consideración y votación de los señores ministros, está ya determinado que sí se da la contradicción y antes de continuar el debate, simplemente quiero significar que en este momento se ha distribuido a todos los señores ministros el proyecto original que presenté en la Segunda Sala para este mismo asunto. Allá la Contradicción había sido registrada con el número 39/2004, y al radicarse en el Pleno se le asignó el número 15/2004, pero es la misma Contradicción. El proyecto que yo llevé a la Sala coincide puntualmente con el dictamen que nos leyó el ministro Góngora Pimentel; sin embargo, al discutirse en el seno de la Segunda Sala, se formularon una serie de objeciones que me llevaron a elaborar el proyecto que he puesto a la consideración de este Honorable Pleno, sustentando el ejercicio de una jurisdicción escalonada, en estos especiales casos, está la propuesta del proyecto presentado ante el Pleno, en el que ustedes ya conocen, a su consideración, yo lo sigo sosteniendo, simplemente por información traigo aquél que llevé a la Sala. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias, señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero, en seguida el señor ministro Gudiño Pelayo y luego el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Muchas gracias, señor presidente.

Nos encontramos frente a una contradicción de tesis muy interesante, que tiene que ver con la promoción de una demanda de

amparo, tanto en contra del mal emplazamiento o falta de emplazamiento y, además, conceptos de violación que se hacen valer en contra de la sentencia definitiva. Me llamó la atención y preparé un dictamen que, si ustedes me permiten, voy a darle lectura.

En la contradicción que se nos presenta, se trata de dos juicios de amparo que tienen varias cosas en común. El quejoso pide *amparo indirecto* en contra de todo el juicio ordinario, esto incluye los acuerdos, las actuaciones, la sentencia definitiva o laudo y, eventualmente, los actos de ejecución de la sentencia, porque habiendo sido señalado como parte demandada, no fue emplazado. Es importante destacar que en sus conceptos de violación formula argumentos no solamente en contra de la falta de emplazamiento – fue emplazamiento ilegal-, sino también en contra de la sentencia definitiva o laudo, por vicios propios. En esas condiciones, tanto el precedente relativo a que se refiere el proyecto, que es el que se dictó por el Pleno en el Amparo en Revisión 1973/1994, como el propio proyecto de Contradicción, tienen algo en común, lo siguiente: Que si el juez de Distrito en el amparo indirecto decide que este emplazamiento fue legal, procede a continuación el examen de los conceptos de violación formulados por vicios propios en contra del laudo o sentencia definitiva, sólo difiere en que mientras el precedente de Amparo en Revisión 1973/1994 resuelve que en tal supuesto, esto es, cuando se viene impugnando tanto el emplazamiento como la sentencia definitiva, si en tal supuesto – digo- el juez resuelve, después de haber declarado legal el emplazamiento, a continuación el propio juez debe hacerse cargo de los conceptos de violación hechos valer en contra de la sentencia definitiva.

Mientras que en el proyecto de Contradicción de Tesis que ahora se nos presenta, se propone: que el juez de Distrito, solamente puede conocer del emplazamiento; de modo que si todavía están

pendientes los conceptos de violación en contra de la sentencia definitiva, debe declararse incompetente por este sector de la demanda y remitirlo al tribunal colegiado de circuito para que se haga cargo de las argumentaciones en contra de dicha sentencia definitiva.

Con todo respeto, estimo que no es correcto ninguno de los dos criterios, específicamente porque en el supuesto aludido considera que necesariamente deben examinarse los conceptos formulados en contra de la sentencia o laudo, pues, con ello no solamente se alteran las vías de amparo y las reglas competenciales, sino que se crea un nuevo tipo de amparo judicial que repercute, a mi entender, gravemente sobre la suerte de los juicios ordinarios.

Efectivamente, en el juicio ordinario, una vez presentada la demanda, debe emplazarse al demandado corriéndole traslado con copia del libelo y de los documentos base de la acción; dicho emplazamiento requiere una serie de requisitos legales que tienden a asegurar que el demandado ha quedado bien notificado, pues, de ello depende el cumplimiento de la garantía de audiencia.

Con motivo del emplazamiento el demandado contrae una serie de cargas procesales, como: contestar la demanda en tiempo, apersonarse en el juicio, ofrecer y redargüir pruebas, formular alegatos, etcétera, etcétera; en el entendido de que: conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional no procede por regla general contra actos intraprocesales, sino hasta que, agotándose todos los medios y recursos ordinarios se llega a la resolución definitiva; regla general que tiene como excepción el hecho de que, si dentro del juicio ordinario se dictan actos que sean de imposible reparación, entonces, sí procede el amparo como establece la fracción IV, de dicho artículo 114.

Una vez recaída la resolución, si es de primera instancia, puede ser recurrida mediante apelación, de la que conocerá la Sala correspondiente, y, solamente en contra de esta última, procederá el amparo directo.

Es claro que en todo este procedimiento que va desde el emplazamiento hasta la sentencia definitiva o laudo, las partes tienen que cumplir con los actos procesales relativos, dentro de los términos o plazos que establezcan las leyes; de modo que con ello, cada una de las etapas del juicio se va cerrando por efecto de los recursos intentados o de la caducidad por su falta de interposición; esto va dando seguridad al juicio en su desarrollo.

Cuando después de la sentencia definitiva o laudo vienen los actos de ejecución, éstos pueden ser impugnados en amparo; pero también con sujeción a determinados requisitos y plazos, según lo establece fundamentalmente la fracción III, del mencionado artículo 114 de la Ley de Amparo y abundante jurisprudencia.

Cuando el emplazamiento a la parte demandada no se hizo o se hizo ilegalmente, siguiéndose todo el juicio a espaldas del demandado hasta el punto en que éste se entera después de emitida la sentencia definitiva o laudo e inclusive cuando ya hay actos de ejecución de esta resolución, tiene a su alcance el amparo indirecto, a través del cual reclamará obviamente, las violaciones cometidas por la falta de emplazamiento o su legal verificación, se establece el amparo directo porque solamente a través de éste, donde existe la audiencia constitucional, pueden ser desahogadas las pruebas que ofrezca el demandado, ahora quejoso, para demostrar la falta de emplazamiento o su ilegal realización y aquí subrayo algo que es muy importante, si el juez de Distrito concede el amparo por estas razones, del mal emplazamiento, se invalida todo lo actuado, desde el emplazamiento hasta la sentencia definitiva o laudo, pasando por todas las etapas del juicio ordinario y llegando

inclusive hasta los actos de ejecución; los efectos de tal amparo serán pues que se reponga todo el juicio ordinario, que se emplace correctamente al demandado, que renazcan todos los términos, plazos y actos procesados, de modo que el demandado tenga oportunidad plena de ser oído y de oponer todas las defensas que tenga, interponiendo en su caso, los recursos correspondientes y también el amparo directo en contra del laudo o sentencia definitiva, llegado ese momento.

Sucede pues aquí, con este tipo de amparos que se acaba todo el juicio, es como si cortara un árbol de raíz, ya no existe nada más. En la televisión a veces he visto que edificios muy grandes los derruyen, poniendo cargas de dinamita en determinados puntos estratégicos del edificio y en un momento lo hacen explotar y se acaba todo el edificio, hay que retirar los escombros nada más.

La invalidez total del procedimiento ordinario es lógico que haga desaparecer todo lo actuado y en consecuencia, el juez de Distrito en el caso en que concede el amparo en contra del emplazamiento, ya no tiene que resolver los conceptos de violación que se esgrimen en contra de la sentencia o laudo por vicios propios puesto que ya no existen, por la sencilla razón de que ésta ya no existe y tampoco tiene que reservar competencia al Tribunal Colegiado de Circuito para que conozca de los conceptos hechos valer en contra del laudo o sentencia, porque se repite, estos ya desaparecieron del mundo jurídico. Pero ahora, coloquémonos en la otra situación, en el otro supuesto, si el juez de Distrito resuelve que el emplazamiento fue legal, simplemente debe negar el amparo, sin ocuparse de los demás conceptos de violación formulados en contra de la sentencia o laudo, porque en el momento en que llega a la conclusión de que el emplazamiento fue correcto, se descubre que el quejoso no es persona extraña por equiparación; esto es, que tuvo oportunidad de defenderse dentro del juicio, pero no lo hizo a su perjuicio, de lo contrario, si partimos de que deben ser examinados los conceptos

de violación formulados en contra de la sentencia o laudo, ya sea por el juez de Distrito o por la reserva que haga el Tribunal Colegiado, se trastocan todas las reglas del amparo; el demandado podrá, a su arbitrio, comparecer o no comparecer al juicio ordinario, pese a que está bien emplazado, si decide no presentarse puede seguir de cerca o de lejos todo el procedimiento ordinario, puede enterarse de la sentencia definitiva o laudo y puede llegar hasta el procedimiento de ejecución y solo hasta entonces promover el amparo indirecto ante el juez de Distrito, alegando que no fue emplazado y haciendo valer argumentos en contra de la sentencia definitiva por vicios propios, con la confianza de que si no prueba la falta de emplazamiento, como no podrá probarlo, puesto que fue bien emplazado, de todas maneras le serán examinados los conceptos de violación que haga valer en contra de la sentencia definitiva, con lo cual no solamente se desconocen en su favor todas las reglas del amparo, sino que también se transgreden todos los plazos, términos y actos que se fueron dando en el juicio ordinario. Lo peor de tal criterio sería que se dejara sin firmeza de manera sistemática, todo lo actuado en los juicios ordinarios y se estaría regresando a aquella situación que tuvo el amparo a fines del Siglo XIX, cuando no había amparo directo y los juicios se hacían interminables.

Considero pues, que, por estas razones debería de pensarse en la solución, en una tercera solución, en la forma que más o menos sugiero en este dictamen.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor ministro Díaz Romero.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Muchas gracias señor presidente.

Advierto que este asunto ya empezó a discutirse en la sesión antes de la interrupción de este primer receso de la Corte; sesiones a las que no asistí. Por lo tanto, es posible que repita cuestiones que ya han sido discutidas, por lo cual adelanto pedir una disculpa por ello.

El asunto que se plantea es uno de los más interesantes que se ha presentado en la técnica del amparo y es un asunto que tiene una gran raigambre histórica, me explico.

El problema se plantea cuando en una demanda de amparo se hacen valer, tanto violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento consistente en la falta o ilegalidad de emplazamiento y además de esa violación consistente en la falta o en la ilegalidad del emplazamiento también se hacen valer violaciones cometidas en la sentencia; se reclama la sentencia por vicios propios.

En principio, si nos atuviéramos al texto literal de la ley no habría problema; este problema lo resuelve la propia Ley de Amparo. En el artículo 159 se establece cuáles son las violaciones procesales que afectan las defensas del quejoso y que son susceptibles de trascender al resultado del fallo y por las cuales procede el amparo directo y en la fracción número I, dice: "Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley", entonces, en principio, el problema estaría solucionado por disposición expresa de la ley, pero la Suprema Corte desde los años de mil novecientos cuarenta, consideró que aquí había una excepción, que "tratándose de emplazamiento no podía aplicarse la fracción I, del artículo 159". Por qué lo dijo la Corte, bueno, si tomáramos las doctrinas modernas de Ferrayoli diríamos que por una actitud garantista hacia el quejoso, porque se le afectarían sus defensas y entonces dijo: no es aplicable.

En una primera ejecutoria, en el año de mil novecientos cuarenta, dictada en el Amparo 3546/40 de veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta la Corte dijo en síntesis, aquí nada más reproduzco lo que dijo al respecto: “No es posible que se recurra en amparo directo cuando se tienen noticias del proceso después de dictado el laudo”, aquí se refería en un primer avance a cuando ya se había dictado el laudo y da unas razones que son semejantes a las que después de manera más expresa, mucho más completa, la Corte expresa en una ejecutoria que me voy a permitir distraer su atención para leerla que fue la dictada en el Amparo Directo en Materia de Trabajo 6758/44 de Ramos Antonio Cabeiro dictado el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. En esta ejecutoria la Corte dijo lo siguiente: “EMPLAZAMIENTO. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE. Ya se ha establecido jurisprudencia, en el sentido de que cuando el quejoso dice en su demanda de amparo, que no fue emplazado a juicio o fue citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, el conocimiento del amparo comprende a un juez de Distrito y no a la Suprema Corte. Ahora bien, las razones en que se apoya ese criterio son las siguientes: —me permito repetir las porque creo que vamos a tener que hacer uso de ellas, al resolver esta Contradicción— Primera.-El quejoso se dice en su demanda de amparo no haber sido emplazado a juicio o haber sido citado a él en forma distinta de la prevenida por la ley, es un extraño a juicio, por no haber sido llamado a procedimiento, ya que en ese caso propiamente no ha existido juicio. Segunda.- El quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez de Distrito, en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o el llamamiento que se le hizo al juicio, en forma distinta de la prevenida por la ley. Tercera.-En cambio, en el amparo directo, el quejoso se encontraría en la imposibilidad de rendir tales pruebas, pues le estaría vedado y en el expediente formado por la autoridad responsable, no existiría

ninguna prueba favorable al quejoso, por no haber sido éste parte en aquel. En las condiciones apuntadas, el quejoso no ataca intrínsecamente el laudo, sino sólo el procedimiento seguido en su contra y al cual se le pretende dar el carácter y los efectos de un juicio, sin serlo en realidad, por no haberse satisfecho las formalidades esenciales entre las que figura en primer término el emplazamiento.

En otros términos, lo que se reclama es la falta de emplazamiento y todos los procedimientos subsecuentes del juicio, es claro, que en contra de la mencionada jurisprudencia, se podría invocar el texto de los artículos 44, 158 fracción III y 159 fracción I y 161 de la Ley de Amparo, los cuales establecen expresamente el amparo directo ante este Tribunal, en única instancia, en casos como el de que se trata; sin embargo, en apoyo de las razones que fundan el criterio aludido, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución Federal en su fracción IX, que entre otras cosas establece que cuando se trata de actos de la autoridad judicial, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje por razón de su función realizadas en el juicio que afecten a personas extrañas al propio juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse. Según el Diccionario de la Lengua Española el vocablo “extraño” tiene entre otras excepciones las que siguen: Dícese de lo que es ajeno a la naturaleza o a condición de una cosa de la cual forma parte. Pedro es un extraño a la familia. 5.- Seguido de la preposición a, dícese de lo que no tiene parte en la cosa nombrada tras la preposición. Juan Permaneció extraño a aquellas maquinaciones –estoy citando textualmente la tesis-. En consecuencia, el sentido del vocablo extraño, autoriza para estimar: que quien no sea emplazado a juicio a pesar de ser la parte demandada, tiene el carácter de extraño a este juicio, puesto que es ajeno al mismo, del cual debería formar parte, y por ende, tiene perfecta aplicación en el caso, la fracción IX del artículo 107

constitucional, la cual establece expresamente el amparo indirecto en casos como el que se plantea en la Cuarta Sala de la Suprema Corte, tendría entre sus atribuciones la de conocer de la revisión, - aquí es muy importante- de la revisión que se interpusiese contra la sentencia del juez de Distrito conforme a la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica al Poder Judicial de la Federación, pero además de que el texto de las disposiciones constitucionales indicada, bastaría para continuar sosteniendo la jurisprudencia establecida, dada la primacía que establece el artículo 133 de la propia Constitución, existen además otras razones accesorias, pero no por ello menos importantes, que funda la misma conclusión. No existe en la Ley de Amparo, ninguna disposición que faculte a la Suprema Corte de Justicia, cuando conoce de única instancia de juicios de amparo directo, para recibir ninguna clase de pruebas, como no sean las que se obren en el expediente formado por la autoridad responsable, respecto a la fracción VII del artículo 107 constitucional, y por lo contrario, la fracción VIII del mismo precepto constitucional, lo prohíbe implícitamente, pues señala limitativamente los trámites que seguirá la Suprema Corte, hasta que pronuncie su resolución, sin hacer referencia alguna al desahogo de pruebas, y sería ilógico, admitir el amparo promovido por el quejoso en la vía directa, tramitarlo sin admitirle ninguna prueba, y fallar sistemáticamente en el sentido de negarle la protección constitucional, por no aparecer del expediente enviado por la autoridad responsable, ningún dato de que el emplazamiento hubiera sido ilegal, pues como ya se dijo antes, ese expediente no podría existir prueba en pro de la aseveración del quejoso, si éste no había tenido intervención alguna en el juicio. Por tanto, si este Alto Tribunal no tenía facultades para desahogar pruebas, menos aún podría sujetarse a ninguna norma procesal para ese fin, por falta de disposición legal aplicable, tampoco podría este Alto Tribunal, delegar estas facultades por carecer de ellas, en un juez de Distrito, pero aun admitiéndolo subsistiría el problema procesal, pues dicho juez no podría sujetarse al procedimiento establecido por

la Ley de Amparo, para los casos de amparo indirecto, celebración de una audiencia de fondo, oportuno ofrecimiento de pruebas, etc., por ser notoriamente inaplicables al amparo directo, en esa virtud, debe seguirse observando la jurisprudencia establecida por las razones siguientes: a) Por estar apoyada en el texto de la fracción IX del artículo 107 constitucional, atenta a la significación del vocablo extraño, por carecer este Alto Tribunal de la facultad de desahogar las pruebas que ofreciese el quejoso, pues le estaría vedado implícitamente por la fracción VIII del artículo 107 constitucional. c) Por no existir ninguna disposición procesal para el desahogo de esa prueba, por parte de este Alto Tribunal. d) Porque atento a lo dispuesto en los dos puntos inmediatos anteriores, este Alto Tribunal no podría legalmente delegar en un juez de Distrito, facultades de que constitucionalmente carecía. e) Porque en el supuesto de que hiciera tal delegación, el juez de Distrito, carecería de una norma procesal a la cual sujetarse para el ofrecimiento y el desahogo de las pruebas que ante él se trata de rendir. En conclusión, debe considerarse como anticonstitucionales, los artículos 44, 158, fracción III, 159, fracción I y 169 de la Ley de Amparo, en cuanto establecer el amparo directo en casos como el que nos ocupa, por estar en pugna con la fracción IX del artículo 107 constitucional en relación con la fracción VIII de este mismo precepto, y como el quejoso asegura que se siguió el juicio y se le condenó sin haber sido emplazado debe decirse que lo que legalmente reclama son actos ejecutados en juicio que le afectan y en el cual fue parte, según su aseveración, ya que no tiene ese carácter que tiene noticias del juicio laboral después de dictado el laudo, por lo que siendo el amparo de la competencia de un juez de Distrito, debe remitirse a esta demanda el escrito de ampliación relativa y los documentos anexos a este último”.

Aquí se encuentra precisamente el origen del problema que aquí nos estamos planteando y de la tesis que acabo de dar lectura, se advierte, de entre otras, que, frente a la literalidad del artículo 151,

fracción I, la Corte, extrae a partir del concepto del tercero extraño a juicio, una interpretación directamente extraída de los preceptos constitucionales, en aquella época, de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, creo que ya cambió el número de la fracción y es la fracción VIII, y llega a la conclusión por razones que no hay duda del carácter garantista, del carácter de garantizar defensas de los quejosos a una conclusión de que el juez de Distrito, es el competente para conocer de la falta o el ilegal emplazamiento, cuando se tiene conocimiento del, después de dictado el laudo, y en esto, la Corte, es muy enfática, entonces como primera conclusión, creo que el proyecto debe hacerse cargo de todas esas razones, bien asumirlas, o bien contradecirlas, separarse de ellas, y bueno, que este criterio no agote el problema, porque aquí estamos ante un problema distinto, un problema en que en una misma demanda se hacen valer los dos tipos de violaciones y en el caso como el que nos ha narrado Don Juan Díaz Romero, no hay problema, si se concede el amparo porque se considera que efectivamente no hubo emplazamiento, o éste fue ilegal, se repone todo el procedimiento, y no se sigue adelante, creo que fue muy afortunado el ejemplo de las demoliciones, se derrumba todo el edificio procesal, pero en el supuesto de que estos se declaren infundados y que por lo tanto que sí fue legal el emplazamiento, en ese caso viene el problema, ¿lo va a resolver todo el juez de Distrito, porque la jurisdicción es indivisible por todo lo que se ha dicho?, sin que subsistan las razones que dio la Corte, para decir ¿que no era aplicable la fracción I, del artículo 159?, pero además con otro problema, si lo resuelva todo el juez de Distrito, esto es revisable ante el Tribunal Colegiado, porque las revisiones del Juzgado de Distrito, en ningún caso y por ningún motivo, son inatacables, qué sucede si el juez de Distrito, únicamente resuelve el emplazamiento, y turna al Tribunal Colegiado, declarándose incompetente, para que resuelva las violaciones de fondo, pues queda otra situación muy difícil, porque lo que resolvió el juez de Distrito, sí es revisable ante un Tribunal Colegiado, y lo que va a resolver el Tribunal Colegiado, al hacer el

análisis de fondo, eso va a ser inatacable, entonces va a quedar: uno, con posibilidad de ser revisable, y otro, que ya va a ser definitivo, yo creo que lo que debemos reflexionar es en el enfoque, por eso la Corte reitera el que una vez resuelto lo del juez de Distrito, esta Corte, va a revisar, por lo que el juez de Distrito haga es revisable; entonces, por eso a mí no me satisface, ni la solución que se da en el proyecto ni tampoco la de los dictámenes, porque aceptemos, primero, que el juez de Distrito conoce todo; entonces también la revisión del laudo va a ser biinstancial, porque lo que haga el juez de Distrito es revisable ante el Tribunal Colegiado.

Vamos suponiendo que decimos: “Únicamente lo que el juez resuelve es el emplazamiento”, y se declara incompetente, remite los autos al Colegiado para que el Colegiado resuelva las violaciones alegadas que se cometieron en la sentencia; entonces queda otra cosa muy diferente, pero muy difícil de manejar.

Lo que el juez de Distrito dijo: “El emplazamiento sí es impugnable ante el Tribunal Colegiado”, y lo que el Tribunal Colegiado, a quien se le remitió por su competencia, diga respecto al fondo, “Eso sí queda total y definitivamente resuelto.”

Por eso, a mí no me convencen ni los proyectos ni los dictámenes; creo que hay que buscar otro enfoque y hay que hacerse cargo de todo lo que la Corte ha dicho en esta materia.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora, y posteriormente los ministros Valls y Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, me informó don Guillermo Ortiz Mayagoitia, que en la sesión anterior leí un dictamen con un criterio diferente a su proyecto; sin embargo, saliendo de esa sesión, uno de los compañeros ministros me dijo:

“Sabes qué, hace falta que se explique más el sistema recursal”, y como yo acostumbro obedecer a lo que me dicen mis compañeros – cualquier sugerencia– estoy haciendo eso en este dictamen, que pido permiso para que se reparta, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, auxiliar al señor ministro Góngora, para ese efecto.

Continúa en el uso de la palabra, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente. Me parece que debe hacerse hincapié, en que fundamentalmente la competencia del juez de Distrito para conocer de todos los actos reclamados cuando se reclama el ilegal u omiso emplazamiento, deriva de que el quejoso comparece en su carácter de persona extraña al juicio, lo que hace aplicable el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Es de destacarse que de conformidad con los criterios que el Tribunal Pleno ha sustentado, dicha calidad de persona extraña no se pierde aun de resultar legal el emplazamiento, como se ve en seguida en este criterio del Pleno de la Novena Época, que dice: “EMPLAZAMIENTO.- La falta o ilegalidad del mismo son impugnables en amparo indirecto cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio, por equiparación, no obstante que tenga conocimiento de la sentencia, laudo o resolución definitiva, durante el transcurso del término previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.”

Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio, o fue citado en forma distinta a la prevenida por la Ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio se le equipara a una persona extraña a juicio; por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos compete a un juez de Distrito y no a los tribunales colegiados de circuito, de conformidad con lo dispuesto por la

fracción VII del artículo 107 de la Constitución y por el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que el quejoso, por medio del amparo indirecto, tiene la posibilidad de aportar ante el juez en la audiencia constitucional, las pruebas necesarias para demostrar la falta de emplazamiento o el llamamiento que se le hizo al juicio que se realizó en forma distinta a la prevista en la ley, siempre y cuando el quejoso haya promovido la demanda de amparo dentro del término que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues ello no hace que pierda su calidad de tercero extraño al juicio, pues la violación cometida en su contra la constituye precisamente, esa falta de citación que lo hace desconocedor y por ende, extraño al juicio seguido en su contra. --Como ven, aquí se modernizó la tesis de cuarenta y cinco--. Sin que tampoco sea obstáculo el que los artículos 158 y 159, fracción I de la Ley de Amparo, establezcan como violación reclamable en amparo directo esa falta o ilegalidad del emplazamiento, ya que no es posible aplicar esos dispositivos legales cuando el quejoso es persona extraña al juicio por equiparación, y de hacerlo se le dejaría en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento, lo que sucede en el amparo directo.

Si bien esta jurisprudencia aparece citada en el proyecto y la ejecutoria de la que deriva en la parte conducente se encuentra transcrita en el proyecto, páginas setenta y dos y siguientes, nos parece que la misma no es interpretada en su correcto sentido. En ésta, claramente se indica que de conformidad con el artículo 107, fracción VII constitucional, establece la procedencia del juicio de amparo ante los jueces de Distrito, contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. Lo que aparece reiterado en el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo.

Y la ejecutoria contiene consideración expresa, en el sentido de que conforme a tales preceptos, dice, el conocimiento del amparo compete: “A un juez de Distrito y no a los tribunales colegiados”.

Afirmación que aparece inclusive en la jurisprudencia 18/94 y cuya conclusión última indica que: “Consecuentemente, de conformidad con lo antes expuesto, es el amparo indirecto el procedente contra actos reclamados consistentes en todo lo actuado en un juicio, en el que el quejoso asegura que no fue emplazado, por equipararse a una persona extraña al juicio y prevenirlo así los artículos 107, fracción VII de la Constitución y 114, fracción V de la Ley de Amparo”.

Esta jurisprudencia dice, es de la Octava Época de mil novecientos noventa y cuatro: “EMPLAZAMIENTO. IRREGULARIDADES EN EL. SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN”. Voy a leer una parte. “Cuando el quejoso no fue emplazado al juicio o fue citado en forma distinta de la prevenida por la ley, lo que le ocasionó el desconocimiento total del juicio, se le equiparará a una persona extraña a juicio, por lo que el conocimiento del amparo en estos supuestos, compete a un juez de Distrito y no a los tribunales colegiados”.

Ya no leeré el resto, fue aprobada el cinco de abril de noventa y cuatro, mayoría de diecisiete votos.

Ahora, en la página ochenta y cinco, el proyecto menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que cuando el emplazamiento fue legal y se reclamaron actos posteriores al mismo, el juez de Distrito también debe conocer y resolver al respecto, debido a que se combaten como consecuencia del ilegal emplazamiento y en debida observancia al principio de indivisibilidad de la demanda, debe pronunciarse sobre todos los actos.

En este sentido, el proyecto parece perder de vista que el quejoso no pierde su calidad de persona extraña con la que compareció a juicio, por lo que tampoco el juez de Distrito perdió su competencia, lo que debe tomarse en cuenta al resolver el presente asunto, pero

además debe atenderse a los actos reclamados y no a los conceptos de violación que se hicieron valer y que pueden resultar fundados o infundados, y no depende de ello que pueda darse un cambio de competencia o jurisdicción; tampoco depende de que los actos reclamados se combatan de manera destacada e independiente por vicios propios o como consecuencia lisa y llana del emplazamiento, pues primordialmente debe atenderse a la calidad de persona extraña con que compareció el quejoso al juicio ante el juez de Distrito.

Es cierto, sí, es cierto –como lo señala el proyecto- que la Constitución y la Ley de Amparo, dan las bases para la procedencia del juicio de amparo, tanto indirecto como directo, y que cuando procede contra sentencias o laudos, corresponde conocer a los Tribunales Colegiados; sin embargo, en ningún precepto autoriza la división de la demanda sin que pueda en consecuencia el juez de Distrito, resolver en una parte y reservar jurisdicción por otra, de manera que la división permita extraer de una sola demanda un amparo indirecto y otro directo.

No obsta a lo anterior, la jurisdicción prorrogada que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los acuerdos generales en los que delega su competencia originaria a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues esas facultades derivan de las disposiciones contenidas en el artículo 94, de la Constitución Federal, que le permiten mediante la emisión de tales acuerdos, distribuir las competencias anunciadas, ya que ello obedece a que la Suprema Corte pueda desempeñar con mayor plenitud el carácter de Tribunal Constitucional, concretándose así al conocimiento de asuntos en los que es necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, lo que no ocurre en el caso en estudio, pues ninguna norma constitucional o legal, permite la división de la demanda como lo propone el proyecto, y por el contrario se insiste,

existen precedentes del Tribunal Pleno que sostienen el punto de vista diverso.

Ilustran además lo anterior las tesis que se citan a continuación, habré de leer nada más los rubros.

“SENTENCIA. AMPARO INDIRECTO QUE NO SE OCUPA DE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS Y DECLARA LA INCOMPETENCIA DEL JUZGADO PARA CONOCER DE ALGUNA DE ELLAS. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”

Leeré la última parte de esta tesis: “Por lo tanto –dice la conclusión de la tesis-.

Si el Juez de Distrito al dictar su sentencia, sólo falló –debería decir resolvió-, sólo resolvió en parte las cuestiones que le fueron sometidas y declinó su competencia para conocer respecto de otras, a fin de corregir la irregularidad precisada, procede mandar reponer el procedimiento para el efecto de que en una sola audiencia resuelva en su integridad el asunto planteado, así se trate de juicios acumulados.

“AMPARO FALLADO EN PARTE. Debe llamarse la atención al Juez de Distrito respectivo por la irregularidad consistente en que falle en parte el juicio y se declare incompetente para conocer del resto, pues no existe precepto legal alguno que funde tal procedimiento que debe ajustarse a lo previsto por el artículo 255 de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, pues si falló en parte el juicio, había pasado la oportunidad legal para declarar su incompetencia”.

Siguiente tesis, “SENTENCIA QUE FALLA EN PARTE. AMPARO INDIRECTO, REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.”; última tesis, “SENTENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO. Debe ser única y en ella resolverse sobre todos los actos reclamados en la demanda porque de lo contrario, se causarían grandes dilaciones en la pronta y cumplida administración de justicia, contra lo que dispone la ley”.
Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro.

Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Comparto el sentido del proyecto, en cuanto a que si en la demanda lo que se impugna en forma destacada es el ilegal emplazamiento, al resolver sobre esto el juez de Distrito, en vía de efectos o de consecuencias, tocará a la resolución definitiva, toda vez que la falta de emplazamiento se encuentra estrechamente relacionada con las actuaciones posteriores y lo que está resolviendo sobre el primero, sobre el emplazamiento, sobre todo si se determina que no fue emplazado dicho tercero extraño, afecta indudablemente la legalidad de todos los actos procesales subsecuentes; también comparto el proyecto en cuanto a que si en la demanda se impugna el ilegal emplazamiento, pero también insisto, pero también en forma destacada los actos posteriores a éste, que incluso el laudo o sentencia definitivos por vicios propios, al tratarse de actos aislados, de actos autónomos, lo que procede es que el juez de Distrito conozca sobre el primero y aquí sí reserve jurisdicción al Tribunal Colegiado en turno para que resuelva sobre los actos posteriores, incluso el laudo o sentencia definitiva, puesto que se está ante una situación como la califica el proyecto de jurisdicción escalonada, lo que no representa a mi juicio, una trasgresión al principio de indivisibilidad de la demanda, dado que no se está ante una unidad que sea imposible desmembrar, ni podría llevar a sentencias contradictorias, puesto que los aspectos a resolver en cada una, son distintos, son diversos, lo cual atiende primordialmente a la competencia que legalmente corresponde a cada uno de esos dos órganos, pues de sostener lo contrario, considero llevaría o podría llevar a que un juez de Distrito aun sin tener competencia legal para ello, sin tener competencia legal para

ello, resuelva sobre una sentencia definitiva o laudo. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

No cabe duda que estamos nuevamente frente a los problemas que evidencian una gran complejidad en la técnica del juicio de amparo que también nos están confirmando las diferentes formas de apreciar y de percibir los problemas, por el intérprete, por el aplicador, tan es así que tenemos aquí en este caso donde dos Tribunales Colegiados de Circuito, han hecho interpretación, han acudido a la interpretación antigua de la Suprema Corte de Justicia y de esta suerte han tratado de resolver cada uno por su parte, haciendo el mejor ejercicio de interpretación, una posición que nos corresponde ahora, en virtud de su contradicción dilucidar; yo habré de decirles a ustedes, compartirles lo siguiente: En principio vi con simpatía el proyecto del señor ministro Ortiz Mayagoitia, teniendo muchas dudas sobre el particular; sin embargo, la forma de enfrentarlo, la forma de solución, me pareció convincente; sin embargo, y este es un fenómeno que no es inusual que nos pase, donde frente a esta complejidad de interpretación, frente a esta variedad de percepciones, hay quién pone una voz de simplificación a las cosas y muchas veces los problemas tan complicados, tan enredados, pareciera que se van diluyendo cuando las propuestas suelen ser más sencillas, más sencillas y aplicadas en una interpretación fundamentada desde mi percepción, también percepción que a lo mejor no se comparte, seguramente no se comparte, de la simple lógica y en este caso, creo que es lo que nos presenta Don Juan Díaz Romero en su posición, en el caso se ha señalado, las coincidencias de los puntos de vista, están presentes en cuanto se enfrentan un problema de emplazamiento, el

emplazamiento es una figura jurídica que en un procedimiento tiene un peso específico vital, vamos es una de las actuaciones más importantes en un procedimiento, tiene que tener un gran cuidado y está muy emparentada con una garantía individual, un derecho fundamental de los hombres que tienen que tener la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio, de esta suerte, todas las construcciones que se hacen en relación con la protección del buen camino, el correcto camino del emplazamiento van emparentadas con la garantía de audiencia, el ser oído y vencido, de tener oportunidad defensiva y probatoria, en el caso se está resolviendo tema de la no presencia de quien debió o considera que debió de estar presente en un juicio y debió haber sido ser emplazado y no lo fue o ha sido mal emplazado y la alternativa legal que se le da para estos efectos, es el equiparlo al tercero extraño a juicio y darle entrada en ese camino, ¿para qué? Para que demuestre en principio que debió de haber sido emplazado o que está mal emplazado, que debió de haberse apersonado en el juicio, en el caso, en el proyecto y por la temática que se está presentando, la solución que presenta el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, privilegia, desde mi punto de vista, privilegia, la forma en la cual es presentado el acto reclamado, esto es, dice la intención impugnativa, parece que es la expresión si mal no recuerdo que utiliza en la propuesta de la tesis, hay que ver cuál es la intención impugnativa, ¿cómo impugna? Si el quejoso impugna la falta de emplazamiento y los demás actos, pero este en forma destacada y los otros no, sino como una unidad, como una consecuencia de esta falta de emplazamiento del deficiente emplazamiento, la forma de enfrentarlo es de esta manera, si no es así, si impugna el emplazamiento, pero en forma autónoma y destacada las consecuencias, llegar al laudo y su ejecución, entonces tenemos esta otra solución, esto es atendiendo a la intención impugnativa del quejoso, hace la propuesta y así la determina, si es así, conoce el juez de Distrito en su integridad, si no es así se da la justicia o esta jurisdicción escalonada y esa es la propuesta del proyecto, Don

Juan Díaz Romero dice: Hagamos caso al denominador común de la problemática, estamos hablando del emplazamiento y sus consecuencias, independientemente, así lo entendí yo, de la intención impugnativa; ¡Vamos a ver el acto reclamado, destacado! Que es el mal emplazamiento o la falta de emplazamiento, que lo hace entrar como un tercero extraño por equiparación, como se le puede ubicar en atención a las disposiciones legales, y de esta suerte dice que: ¿Quién puede conocer de esta irregularidad? El juez de Distrito; así se ha señalado por la Constitución y por la Ley de Amparo, por qué no en amparo indirecto, en amparo indirecto es biintancial, es revisable y hay oportunidad probatoria, en este caso habiendo una audiencia constitucional puede ofrecer las pruebas del ilegal, o la falta de emplazamiento, ahí puede y puede resolverse. ¿Y qué se va a resolver? Se va a resolver, en el sentido de que si estuvo mal emplazado o no fue emplazado, habrá que concederse el amparo.

¿Cuáles son los efectos de esa concesión del amparo? Se invalidará todo lo actuado, absolutamente todo lo actuado, independientemente de que haya sido acto destacado, acto autónomo, haya sido como consecuencia, es concedido el amparo, porque efectivamente no hay legalidad, o hay ausencia de este emplazamiento, se invalida absolutamente todo, no importa la intención impugnativa.

En el otro supuesto, si se niega; esto es, no ha sido persona extraña, no existe esa ilegalidad en el emplazamiento, esto quiere decir y así se apunta, es que tuvo la oportunidad defensiva, su garantía de audiencia no ha sufrido menoscabo y aquí de lo que se trata al resolver estos temas de emplazamiento es voltear a ver a esa oportunidad defensiva o probatoria; eso es lo que en última instancia está en juego, y si no fue así, y se niega el amparo, ahí se quedó, y ya no tenemos que acudir absolutamente a otros estadios y con esto podría quedar y superada la jurisdicción prorrogada, el

principio de indivisibilidad de la demanda, la justicia escalonada, quizás. Todos estos problemas de calificación de otro orden parecería que en una forma más simple podían ser superados.

A mí me llama muchísimo la atención, yo estaría casi, casi, a reserva de que si al seguir escuchando a mis compañeros ministros, tuviera otras razones, por el momento me convence totalmente la posición del señor ministro Díaz Romero.

Gracias, señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero, y enseguida el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias, señor presidente!

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias, señor presidente!

Creo que a través de las diferentes intervenciones que han tenido los señores ministros, hay algunos puntos en donde se ha avanzado, por ejemplo: creo que hasta ahora, todos estamos de acuerdo, al menos de lo que se ha oído, que la falta de emplazamiento se debe impugnar en amparo indirecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Y que se debe impugnar obviamente ante juez de Distrito; pese a lo que diga el artículo 159, en su fracción I, que da entender que procedería el amparo directo, cuestión que ya fue superada desde hace mucho tiempo por la Suprema Corte, como lo ha puesto de manifiesto el señor ministro Gudiño Pelayo.

También creo que es muy precisa o cuando menos va para esa situación, el concepto de que la persona que se ostenta como extraña al juicio, o como equiparada, por haber sido demandada,

pero no llamada a juicio, está impugnando el emplazamiento como punto fundamental, pero también todo el juicio, todas y cada una de las actuaciones del juicio, la sentencia definitiva o de primera instancia, está impugnando también la sentencia de segunda instancia, esta impugnando los actos de ejecución, todo eso, pero como en vía de consecuencia, por la falta de emplazamiento, esto yo creo que es muy importante que lo tengamos muy presente, creo que hasta ahora, en todo esto estamos coincidiendo. Pero hay algunos aspectos en donde no hemos coincidido, por ejemplo: El dictamen que nos presenta el señor ministro Góngora Pimentel en la hoja uno, que tengo al frente en el último párrafo dice: Es de destacarse que de conformidad con los criterios que el Tribunal Pleno ha sustentado, dicha calidad de persona extraña no se pierde aun de resultar legal el emplazamiento, como se ve enseguida, pero esto de enseguida, no se ve a través de todas las tesis, de todas las jurisprudencias que cita, no aparece que se diga, aun cuando sea legal el emplazamiento, si tú te presentas como persona extraña a juicio, ¡ah!, pues el juez lo debe seguir considerando como persona extraña, no, creo que esta es la proposición que hace el quejoso, pero una cosa es que se presente como tal, y otra cosa, muy diferente es que lo pruebe, si efectivamente prueba que no fue bien emplazado o que no fue llamado sencillamente a juicio, en ese caso tiene razón, rinde las pruebas correspondientes, esta fue una de las razones, la oportunidad de rendir pruebas en que se basó la Suprema Corte de Justicia, para decir, que debe ser amparo indirecto, porque solamente ahí a través de la audiencia constitucional, puede demostrar que efectivamente no fue emplazado con todas las pruebas que pueda rendir al respecto, lo que no se da en el amparo directo. El amparo directo, sigo sosteniendo, no se puede pedir en cualquier momento, tiene una serie de requisitos que implican que aquél que va al amparo directo haya promovido todos los recursos correspondientes, si por ejemplo, dentro del juicio se le desconoce una prueba o se le desconoce algún otro aspecto, y se dicta una resolución interlocutoria con

algunas excepciones, y no promueve el recurso correspondiente, ya lo consintió, y ya no lo podrá alegar, cuando vaya al amparo directo en contra de la sentencia definitiva, si por ejemplo, se dicta la sentencia de primera instancia, y habiendo el recurso de apelación, no interpone este recurso, no puede alegar esto en el amparo directo que promueva, tiene que agotar todo los medios ordinarios de defensa, porque estamos en presencia de la que se exige, la definitividad de todo el juicio, para ir cerrando todas las instancias, a través de la interposición de los recursos o a través de la caducidad; por ejemplo, dice el artículo 161 de la Ley de Amparo. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, -el 159 en amparo civil, y el 160 en amparo penal- sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda, contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, en los juicios civiles el agraviado se sujetará a las siguientes reglas: Fracción I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento, mediante el recurso ordinario, y dentro del término que la Ley respectiva señale.

Fracción II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior, o si concediéndolo el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Es decir, no procede el amparo directo nada más porque sí, sino hay que ver todo el transcurso del juicio, llegada la sentencia definitiva conforme a la fracción II del 114, entonces, acudir al amparo directo, pero en el supuesto de que haya yo sido mal emplazado o no llamado a juicio, en ese caso puedo impugnar el mal emplazamiento y todo el juicio, la sentencia correspondiente, los actos de ejecución, pero todo esto como vía de consecuencia; de lo contrario estamos jugando con las competencias, por ejemplo; en relación con el emplazamiento, ya se acepta que es en el juzgado de Distrito a través del amparo indirecto y en relación con las sentencias, ordinariamente le corresponde al Tribunal Colegiado de

Circuito y por vía de atracción a la Suprema Corte de Justicia, aquí sería una remisión de competencia y un cambio de vía, ¡ha! pero también puede ser que el quejoso venga impugnando actos de ejecución, porque es posible que el quejoso se haya enterado de todo este problema que se siguió a sus espaldas en el momento en que ya le embargaron la casa por ejemplo, y entonces también está impugnando actos de ejecución, entonces al juez de Distrito le correspondería el emplazamiento, cambio de vía y cambio de competencia, se va al Tribunal Colegiado de Circuito, pero ¡ojo!, como viene impugnando actos de ejecución por vicios y esto no le corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito, fracción III del artículo 114, entonces tiene que regresarse al juez de Distrito para que resuelva esta problemática, entonces, está otra vez cambiando de competencia y cambiando de vía, todo esto es ilógico, dice Don José de Jesús Gudiño Pelayo, que él entiende y estaría de acuerdo con alguna de las partes a que me referí en mi primer intervención, cuando se concede el amparo, porque efectivamente no fue bien emplazado, y desaparece todo, ya no hay que guardar nada, no hay que guardar ninguna competencia, absolutamente, pero en el otro supuesto y esto lo digo en la página siete, por favor de mi dictamen, este es el otro supuesto, en donde el juez de Distrito declara que el emplazamiento fue correctamente hecho, y digo, por otra parte, si el juez de Distrito resuelve que el emplazamiento fue legal, simplemente debe negar el amparo sin ocuparse de los demás conceptos de violación formulados en contra de la sentencia o laudo, yo diría entre todos los demás actos, inclusive en los actos de ejecución, ¿por qué?, porque en el momento en que llega a la conclusión de que el emplazamiento fue correcto, se descubre que el quejoso no es persona extraña por equiparación aunque así se haya propuesto en la demanda, esto es, si no es persona extraña a juicio, tuvo oportunidad de defenderse dentro del juicio y si no lo hizo, eso fue a su perjuicio, pues sí, de no tener esta lógica que parece muy elemental o muy sencilla, estamos alterando toda la técnica del amparo hasta el grado de que una persona como digo,

puede haber sido bien emplazado al juicio y no comparece, y no exhibe pruebas, y no redarguye los de la contraria, no produce alegatos, en fin, no se presenta para nada, viene la sentencia definitiva y se queda sin hacer nada, viene el momento en que puede interponer el recurso de apelación, no lo interpone y viene la ejecución, hasta entonces viene, soy persona extraña a juicio y presenta su demanda ante el juez de Distrito y ya sabrá de antemano que no va a poder probar que no fue emplazado, ahí va a estar muy claramente hasta su firma de que recibió la copia de la demanda y todo lo que se hace con motivo del emplazamiento; sin embargo, él está seguro de que de todas maneras, ya sea el juez de Distrito o ya sea el Tribunal Colegiado por remisión que haga el juez de Distrito le van a examinar lo que alegue en contra de la sentencia definitiva o en contra de los demás actos; no, todo esto, todo lo del juicio ordinario tiene sus periodos, tiene sus clausuras, tiene sus términos sino se hacen valer y fui bien emplazado y fui llamado a juicio ya no puede hacerlo valer.

Insisto pues, en que creo que esta tercera posición podría pensarse o repensarse para ver la posibilidad de tener otra forma de hacer el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

A mí en principio también me gusto mucho el proyecto, me parece que tiene esta intención, que a mí en lo personal me parece muy sana de no ver al amparo como un fin en sí mismo sino ver al amparo como un medio de protección de derechos fundamentales, en ocasiones me parece que los problemas de lo que se denomina la técnica, pues son juegos procesales y que simplemente impiden la protección de los derechos fundamentales; a mí en principio me

pareció muy interesante la idea de tener una jurisdicción escalonada, me parece también importante la idea de considerar la posibilidad de dividir la demanda en su caso, también me parece muy sugerente, inclusive la modificación de competencia; sin embargo, tengo un primer problema y el problema es que estando de acuerdo con la lógica general del propio proyecto, insisto, y sobre todo con su fundamento vamos a llamarlo así teórico, se me presenta el problema siguiente, creo que tiene el proyecto un afán protector muy importante y el afán protector está en el sentido de hacerse la siguiente pregunta, sí puede el juez de Distrito, resolver cabalmente los conceptos de violación encaminados a combatir la sentencia definitiva por vicios propios; creo que aquí es donde está el meollo del problema y a partir de ahí se hacen el resto de las consideraciones, la respuesta que yo me doy a esta pregunta es no, de las tesis que leyó el ministro Góngora, me parece que claramente se advierte aun cuando se le van dando distintas interpretaciones que no se puede resolver cabalmente en el amparo indirecto esos conceptos de violación que se están planteando contra vicios propios.

Sin embargo, la pregunta que finalmente me hago es semejante a la que se hace don Juan Díaz Romero, ¿es necesario, o es la ocasión, o es la sede un amparo indirecto en donde se está combatiendo el acto de emplazamiento, los actos ulteriores, la sentencia y hasta los actos de ejecución por un indebido emplazamiento, por un tercero extraño a juicio?, este es yo creo que el tema central, dejando de lado todo este asunto, que insisto, a mí me parece muy benéfico de no hacernos esclavos de una técnica como aquí se ha dicho en ocasiones y sobre todo en las cuestiones procesales, creo que el asunto está en sí, o más bien, ¿por qué tendría que impugnarse por vicios propios una sentencia en un asunto en donde el quejoso justamente se está ostentando como un tercero extraño?, creo que la etiqueta de tercero extraño en la que él elige colocarse o las condiciones reales de la vida lo colocan, es

una etiqueta procesal de la cual no se puede desprender a lo largo del proceso; sería me parece complejo, que él estuviera eligiendo la etiqueta con la que se esté moviendo a través de la forma como nos presente sus conceptos de violación.

Es cierto, por ciertas condiciones de la justicia en el país, que se pueden dar arbitrariedades y abusos, pero también es cierto, que este tercero extraño cuenta con mecanismos muy poderosos a su alcance como es un amparo en el cual se le dan condiciones además muy favorables de situación procesal para que se presente inclusive contra los actos de ejecución en este tipo de asuntos.

Entonces mi problema es, si se puede modificar o no esa etiqueta procesal con la cual él inicia un amparo directo, viene reclamando el emplazamiento, viene reclamando los actos ulteriores, viene reclamando la sentencia para en un determinado momento decir, bueno, si bien no tengo el carácter de tercero extraño por tu decisión, ahora dame el carácter de un quejoso en contra de una sentencia definitiva y como consecuencia de eso, modifícame la técnica, modifícame la competencia y dame cabida en una posición distinta, ahí es donde ya sí me cuesta mucho trabajo, en el sentido de que, si bien no podemos estar pensando que la técnica debe ser un fin en sí mismo, si me parece que la técnica y las formalidades jurídicas cumplen fines muy importantes en términos sobre todo de seguridad jurídica y sobre todo de equilibrio entre las partes, de forma tal que, en ese sentido yo también y con muchas dudas y felicitando al ministro Ortiz Mayagoitia, sobre todo por la primera parte de buscar soluciones a este tipo de problemas, yo también me apartaría y sí me parece que si el quejoso eligió una posición o el carácter como en una obra de teatro de un cierto actor procesal, pues ese carácter lo debe mantener hasta el final y no irnos presentando argumentos a través de sus conceptos de violación, nosotros mismos o los jueces de Distrito irles cambiando el carácter de su actuación en el proceso; esto no simplemente porque él haya

elegido una posición y a partir de ella tenga que desarrollarse el resto del proceso, del drama aquél que se llamaba “los procesalistas”, en la misma analogía, sino simple y sencillamente porque me parece que en ese sentido es como está construido, sobre todo el equilibrio intra procesal entre las partes y que él tiene la posibilidad de elegir cómo se presenta y cómo actúa en esta condición; por esas razones yo estaría en contra del proyecto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño y enseguida la ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy interesante todo lo que se ha dicho al respecto, quisiera simplemente hacer algunas precisiones sin ánimo de polemizar, yo creo que, estamos frente a un problema técnico, efectivamente, pero yo creo que en los asuntos contradictorios en los que existen partes antagónicas con pretensiones distintas como son la materia laboral, la materia civil, la materia mercantil, la técnica debe considerarse no como otra cosa sino como una expresión de la imparcialidad del juzgador, el establecer parámetros técnicos, es decir, que los mismos van a ser aplicados en un caso cuando una de las partes se encuentre en el supuesto y también van a ser aplicados cuando la otra parte se encuentre en el supuesto, por eso yo he sido defensor de la técnica como expresión de la imparcialidad del juzgador, no hay nada más sospechoso respecto de imparcialidad que la subjetividad, por eso yo quisiera abordar este problema desde el aspecto estrictamente técnico, sin conocer de antemano quién sería el patrón y quién sería el trabajador, quién sería el actor, quién sería el demandado; sentado esto, yo quisiera hacer hincapié en que, esto se presenta únicamente en los asuntos laborales, las dos ejecutorias en contradicción son de carácter laboral; y por qué se presenta en carácter laboral, porque ahí no hay recursos de apelación, se dicta el laudo y ese laudo directamente es impugnado en amparo directo,

en la materia civil, en la materia mercantil, pues hay recursos de apelación o hay otro tipo de recursos que dificultan la interposición del amparo directo tal como lo ha expresado el ministro Juan Díaz Romero, pero en materia de laudo no sucede eso; ahora bien, el problema que se nos plantea es el siguiente: imaginemos que en una misma demanda de amparo y en contra de un mismo laudo, se expresan los siguientes motivos de inconformidad, no fui emplazado o fui ilegalmente emplazado, no se advirtieron las pruebas, se me desecharon otras, y una serie de violaciones procesales, pero a mayor abundamiento, o desde otra perspectiva, en el laudo no se valoraron debidamente las pruebas, no se aplicó exactamente la ley y toda esa demanda de amparo directo se presenta ante el juez de Distrito, una de las soluciones que se propondría es, y ahí coincido con el doctor Cossío, es decir, bueno, resuelve el juez de Distrito únicamente lo del emplazamiento, resuelto esto si se concede el amparo no hay problema por las razones que ya han sido expresadas porque todo se termina, pero si se llega al amparo declárate incompetente y remite los autos al Tribunal Colegiado que corresponda para que se haga cargo de todas las demás violaciones, así planteada la solución parece lógica; sin embargo, hay situaciones muy delicadas. Primero. Lo que dijo el juez de Distrito no ha quedado firme, todavía es revisable ante un Tribunal Colegiado y si ese Tribunal Colegiado revoca la resolución del juez que niega el amparo ya no hay nada, entonces cómo va a reservar jurisdicción el juez de Distrito, cómo va a enviar los autos al Tribunal Colegiado para que resuelva cuestiones que todavía no están firmes; además, yo creo que en una demanda de amparo no puede plantearse actos y agravios que sean materia de competencia de dos órganos jurisdiccionales de distinta jerarquía, el emplazamiento es un acto reclamado que es competencia por todo lo que se ha dicho del juez de Distrito.

La sentencia en la que se pueden hacer valer todas las violaciones cometidas durante el proceso, excepto el emplazamiento es competencia del Tribunal Colegiado; por lo tanto, yo creo que aquí

hay una limitación y esa sería una de las propuestas, hay una limitación, en una demanda de amparo no puede aventarse, como diría alguien, este escopetazo de alto espectro impugnando todo, si tú impugnaste el emplazamiento y se negó, o se niega o se concede, el juez de Distrito lo que debe hacer es declarar inoperantes todos los demás conceptos de violación, cuando esto quede firme, bueno ya quedando firme el emplazamiento y, en consecuencia, determinado que no es tercero extraño a juicio, entonces hará valer su demanda de amparo alegando lo que es competencia del Tribunal Colegiado, yo sí creo que ahí me parece muy acertado lo que dice el doctor Cossío, no se puede cambiar la etiqueta con que se presenta, si tú te presentas, cómo respecto a unos actos te aduces tercero extraño y en la misma demanda respecto de unos actos los impugnas como si fueras parte, no, yo creo que si tú impugnaste el emplazamiento el juez únicamente puede examinar el emplazamiento y una vez que este quede firme porque no se interpuso recurso de revisión o porque lo confirmó el Colegiado, entonces tendrás expedita tu vía para impugnar la sentencia, por eso yo estoy en contra del sentido del proyecto y propongo esta vía alternativa para que se discuta y, en su caso, con las modificaciones se tome en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Yo quiero decirles que a mí me pasó algo parecido a lo que le pasó al ministro Juan Silva Meza; yo, definitivamente venía de acuerdo con el proyecto y más los dictámenes de mi ponencia así me pusieron, en esas condiciones es correcto el proyecto que nos pone a consideración el ministro Ortiz Mayagoitia, que por cierto es un proyecto magnífico y de veras me uno a la felicitación que ya en algún momento le hicieron al proyecto; sin embargo yo creo que Don Juan Díaz Romero en su

dictamen ha simplificado muchísimo el problema y lo ha aterrizado en su justa dimensión, es decir el problema no existe cuando por supuesto el juez de Distrito resuelve que sí fue ilegal el emplazamiento, puesto que ahí básicamente como se ha dicho aquí, se cae absolutamente todo, inclusive cuando el Tribunal Colegiado al revisar la decisión del juez de Distrito que dice que sí fue legal emplazamiento, o que sí fue emplazado el quejoso, bueno, pues también el Tribunal Colegiado, en esa, como lo dijo el ministro Gudiño Pelayo, en esa revisión que hace de la decisión el juez, pues también se cae todo absolutamente, pero el problema está en cuando precisamente se resuelve, ya sea por el juez de Distrito o por el tribunal Colegiado de Circuito que el emplazamiento fue legal, o que sí fue emplazado el quejoso, ahí está el problema, cuando además del emplazamiento está impugnando vicios en el proceso. Qué pienso yo, yo pienso como Don Juan, precisamente y en su dictamen, me gustó muchísimo, en la página 7 y en la 8 cuando dice: Si el juez de Distrito resuelve que el emplazamiento fue legal, simplemente debe negar el amparo sin ocuparse de los demás conceptos de violación formulados en contra de la sentencia o del laudo, porque en el momento en que llega a la conclusión de que el emplazamiento fue correcto, se descubre que el quejoso no es persona extraña al juicio por equiparación, esto es, y obviamente confirmado por el Tribunal Colegiado, en caso de que se haya recurrido a esta decisión, "oportunidad de defenderse dentro del juicio", pero no lo hizo, en su propio perjuicio, y dice Don Juan de manera muy clara en la foja 8 de su dictamen: De lo contrario, si partimos de que deben de ser examinados los conceptos de violación formulados en contra de la sentencia o laudo, ya sea por el juez de Distrito o por la reserva que haga éste al Colegiado, se trastocan todas las reglas del amparo, porque el demandado, puede, a su arbitrio, comparecer o no, comparecer al juicio ordinario pese a que esté bien emplazado, si decide no presentarse, puede seguir de cerca o de lejos todo el procedimiento ordinario, puede enterarse de la sentencia definitiva o laudo, y puede llegar hasta el

procedimiento de ejecución, y solo hasta entonces promover el amparo indirecto ante el juez de Distrito alegando que no fue emplazado y haciendo valer argumentos en contra de la sentencia definitiva o laudo por vicios propios, con la confianza de que si no prueba la falta de emplazamiento, como no podrá probarlo, de todas maneras le serán examinados los conceptos de violación que haga valer en contra de la sentencia definitiva o laudo, con lo cual no solamente se desconocen en su favor todas las reglas del amparo, sino que también transgreden todos los plazos, términos y actos que fueron dando en el juicio ordinario.

Yo pienso que el ministro Díaz Romero, con este dictamen ha simplificado el problema, y ha llegado a una solución, en mi opinión, en su justa dimensión.

Yo por eso, viniendo en un principio en favor del proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, y como dice el ministro Juan Díaz Romero, ya hemos coincidido en muchas situaciones, falta solamente un tramo de coincidencia o no del problema. Yo estaría por tanto con la postura que ha señalado el propio ministro Díaz Romero. Muchas gracias ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón señor, ha solicitado la palabra Don Sergio Salvador, yo preferiría hacerlo después si no hubiera inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, dada la expresión del ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, gracias ministro Ortiz Mayagoitia.

Desde luego que en inicio, reconociendo que es hondo el calado de la complejidad de esta Contradicción; sin embargo, después de escuchar a todos mis compañeros, salvo al ministro presidente expresar su parecer, pienso que no debo de estar de acuerdo con la solución que se propone en el proyecto, y la esencia de mi discordancia estriba en que la competencia, a mi parecer, la determina la naturaleza del acto y no los conceptos de violación, y que de tener como buena la solución que se propone, me impide superar algunas contradicciones que en materia del avance de los recursos que se podían suscitar en la especie, me representan nudos que no he podido deshacer intelectualmente;

En esta tesitura, creo que encuentro una gran afinidad entre lo afirmado por el ministro Díaz Romero, el ministro José Ramón Cossío, el ministro Gudiño, el ministro Silva y la ministra Sánchez Cordero, si acaso habrá que afinar algunos puntos de sus intervenciones, que yo creo que son de menor rango.

Pienso lo siguiente, que el que es demandado, debe tener noticia cierta y oportuna de ello, para ejercer su derecho de defensa, que el que tiene noticia cierta de lo anterior, lo sabe, —íntimamente lo sabe—, si es oportuna, se le permitirá todo el derecho de defensa, el ejercicio de su garantía de audiencia; y si lo sabe inoportunamente, es como si no lo supiera, sólo para este segundo caso, el remedio puede ser el amparo indirecto, pero también presupone que la anomalía no pueda ser remediada en otra forma, que no pueda ser remediada mediante otro acto procesal, mediante otro recurso u otra instancia propia del que resulta ser quejoso.

Qué es lo que sucede cuando se demuestra que la noticia cierta no fue oportuna o que no existió, se derriba todo lo actuado por no

haber cumplido con lo que debía de ser, para permitir, —
insisto—, el oportuno derecho de defensa.

Entonces, implícitamente reclamando esto, qué se reclama, se reclama todo lo subsecuente, el hecho de decir, es que destacadamente o pormenorizadamente se hicieron impugnaciones o se conceptuaron violatorias otras situaciones procesales, que pueden llevar la escala hasta ejecución de sentencia, es nada, es inoperante, es inoficioso, pero si resulta que se determina que sí se dio noticia oportuna, en qué situación está el quejoso. O bien cuando menos fue negligente, si no es que mendaz o poco leal y también cabe otra posibilidad, el error judicial.

El error judicial como sabemos, puede permanecer o puede solucionarse, mediante el recurso de revisión en este caso, y quiero subrayar recurso de revisión del que debe conocer un Tribunal Colegiado de Circuito.

Qué pasa en el primer caso, en el primer caso, de seguir la solución del proyecto, resulta que se está premiando al negligente, cuando menos, porque se le está dando una especie de segunda instancia, en temas que en su caso debieron ser aducidos en el directo, y esto, si no lo utilizó es porque ya no le servía para sus intereses de audiencia, por qué razón, pues no lo sé, pero si este método no fue utilizado, fue porque pensó el quejoso que mayor ventajas tendría si salía con la pega de que no había sido emplazado.

Entonces, parece ser que la receta del proyecto, nos lleva a premiar a alguien que no tenía derecho a ese premio, pero qué es lo que pasa a mi juicio, que muy bien lo señalaba el ministro Díaz Romero, como lo apuntaba la ministra Sánchez Cordero, se trastoca el sistema del amparo y se trastoca ante todo el sistema de los recursos.

Imaginémonos que seguimos lo que nos propone la consulta y vamos a tener un caso, en donde cierta temática se escinde y se va directamente a la competencia de un Tribunal Colegiado, porque se dice es tema del que debió de haberse ocupado desde el principio; pero por otro lado, el quejoso recurre la resolución en donde se le dice que fue bien emplazado, también será otro tema de Colegiado que debe de conocer en revisión, pienso yo que por separado, si ya están escindidos los asuntos, lo cual puede llevar a soluciones si no contradictorias, que pueden ser contradictorias cuando menos inconsecuentes y de muy difícil secuencia temporal.

Vamos a ver, el Tribunal Colegiado revoca la resolución del juez de Distrito y dice que sí fue malo el emplazamiento, se cae todo lo que está en el conocimiento del Tribunal Colegiado, por razón de la receta que propusimos o debe de seguir en su conocimiento, queda sin materia automáticamente, no lo sé, son dudas que planteo, o bien, se confirma la resolución recurrida, pero después de que se declararon inconstitucionales las reclamaciones hechas ante el Tribunal Colegiado; bueno, pues ahí no habría el menos problema, en fin, hay una serie de variantes que me hacen llegar a la siguiente conclusión si se trastoca el sistema del amparo, entonces yo estoy por la solución que propone Don Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Me hago cargo en primer lugar de la pregunta que nos formula el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

¿Por qué tendría una persona que impugnar un laudo en si mismo y además ostentar el carácter de tercero extraño en juicio, es posible la concurrencia de estas dos posiciones?.

Me valgo de un ejemplo para dar contestación: hoy se notifica a una persona un laudo que lo condena a una abultada suma por salarios caídos, en un caso en el que esta prestación claramente no procede, porque no es condigna con la acción ejercida por el trabajador.

Hay además otras condenas opinables, el laudo dice claramente que esta persona es la parte demandada en el juicio y la condena es particularizada y concreta a su nombre, pero resulta que nunca antes de esa notificación tuvo conocimiento del juicio; analizando el expediente, encuentro una constancia actuarial de emplazamiento y estima que es falsa o irregular, qué puede hacer ante esta situación. Está en tiempo para acudir al amparo directo, es parte formal en el juicio y está seguro de que si va a la vía directa, va a invalidar la condena de salarios caídos, pero también advierte que si impugna la falta de emplazamiento o ilegal emplazamiento, puede ganar todo, derribando la totalidad de lo actuado.

Qué se ha dicho en esta sesión, él tiene que escoger cuál camiseta se va a poner, si la de parte en el juicio para ganar un aspecto del laudo adverso o la de tercero extraño con la cual podría ganar todo, pero tiene un riesgo, porque aunque a su juicio la actuación actuarial de emplazamiento es falsa o irregular, esto tendrá que demostrarlo a través de las pruebas. ¿Qué se está proponiendo? Que mutilemos su derecho de defensa y que él se decida por una o por otra cosa.

Entonces, a partir de este ejemplo pienso que el muy interesante dictamen que nos ha presentado el señor ministro Juan Díaz Romero no se refiere a la hipótesis que trata de desarrollar el proyecto, porque el amparo directo sí procede, no hay recursos

ordinarios de apelación -como ya lo apuntaba Don José de Jesús Gudiño- no había necesidad de agotar recursos intraprocesales para preparar la vía directa. Está en tiempo para promover su amparo directo y esto lo reconoce la Suprema Corte en la tesis que aparece en el documento que nos dio Don Genaro: “Emplazamiento.- La falta o ilegalidad del mismo son impugnables en amparo indirecto cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio por equiparación, no obstante que tenga conocimiento de la sentencia, laudo o resolución durante el transcurso del término previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.”

Éste es el problema que suscita la Contradicción de Tesis, que la impugnación de la sentencia, del laudo, como acto destacado por vicios in judicando está al alcance del quejoso y tiene derecho a intentarlo. La reserva de jurisdicción al Tribunal Colegiado no lo vincula en modo alguno a resolver el fondo, sino a asumir competencia en lo que concierne a la vía directa. Nos dice el señor ministro Díaz Romero: Si sustentamos esta tesis, vamos a dar lugar a que alguien tiene conocimiento de un juicio, lo deja transcurrir, viene la condena, y ya cuando van a ejecutar impugno todo, y voy a plantear conceptos por todo. No, el primer requisito de un juicio de amparo, cualquier que éste sea, es que resulte procedente. Por lo tanto, cuando además de la falta de emplazamiento hay la impugnación del laudo como acto destacado por razones propias de su contenido y el juez de Distrito dice, reservo jurisdicción al Tribunal Colegiado, el colegiado tendrá que ver ¿estuvo en tiempo la impugnación del laudo, o es extemporánea la demanda; es parte? Etcétera.

Entonces, siendo muy interesante el dictamen del señor ministro Juan Díaz Romero, siendo prácticamente aplicable a la generalidad de los casos, no se refiere a la hipótesis que pretende desarrollar el proyecto.

Don José de Jesús Gudiño nos hace una también muy interesante intervención de cómo la vía indirecta se decretó pretorianamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apartándose de texto expreso de la Ley de Amparo, pero para defender las posibilidades de defensa del quejoso: En la vía directa no te puedo dar apertura probatoria y por lo tanto no me vas a poder demostrar la falsedad de una diligencia de emplazamiento; consecuentemente, en tu beneficio mando el conocimiento de este tema “falta de emplazamiento” o “ilegalidad del emplazamiento”, lo mando a un juez de Distrito, donde podrás probar que tú estabas en el extranjero cuando dicen que te encontraron en tu casa, donde podrás probar que vives en un lugar diferente a aquél donde se fue a practicar la diligencia, pero nos pide el ministro Gudiño Pelayo, adentrarse más el proyecto en este tema y, sinceramente creo que no es necesario, porque ya se ha dicho aquí en esta discusión: todos estamos de acuerdo en que la falta de emplazamiento es impugnabile en amparo directo, y los Tribunales Colegiados no sustentan contradicción en este punto, el punto de contradicción es que un juez de Distrito se quedó con el estudio, nada más de la falta de emplazamiento; dijo: hubo emplazamiento correcto, y en cuanto al laudo, reservo jurisdicción al Tribunal Colegiado; y otro juez de Distrito asumió la competencia total y decidió que el negocio, incluyendo aquellos conceptos de violación enderezados contra el laudo. Ése es el problema.

Dice don José de Jesús: es que lo que resuelve el juez de Distrito no es definitivo. Claro que no es definitivo en cuanto admite el recurso de revisión, pero resulta que es en la misma sentencia donde resolvió el tema del emplazamiento, en donde hace una consideración e impone un punto resolutivo que dice: Reservo jurisdicción al Tribunal Colegiado para el conocimiento de la impugnación que se hace respecto del laudo como acto destacado. Se interpone la revisión y el expediente, con todas sus constancias,

va a dar, precisamente, al Tribunal Colegiado que debe conocer tanto de la revisión como de la reserva de jurisdicción que se ha hecho. En uno de los casos concretos, el Tribunal Colegiado revocó lo decidido por el juez, y dice: te equivocaste juez, lo que pasó aquí es que no hay emplazamiento, es notoriamente irregular y amparo yo por falta de emplazamiento. Faltó decirle que quedó sin materia la impugnación del laudo, porque desapareció al concederse el amparo por falta de emplazamiento; en la vía indirecta lo aniquiló, no había por qué dar paso a la vía directa. Pero en esto, prácticamente no sucede ninguna tardanza ni problema, el expediente va total, integrado, al mismo Tribunal Colegiado.

Don Genaro Góngora Pimentel nos sustenta hoy una nueva objeción, pero esta nueva objeción la basa en un aserto que yo en lo personal no comparto; ya lo mencionó don Juan Díaz Romero, todo el dictamen de hoy parte de la afirmación de que la calidad de persona extraña no se pierde aun de resultar legal el emplazamiento. Y yo pienso que cuando el señor juez de Distrito dice: el emplazamiento fue legal, y por lo tanto no eres tercero extraño, se ha perdido esa calidad de tercero extraño por equiparación y puede ya, como parte demandada, atenderse la impugnación de la demanda en la vía directa.

El señor ministro Silva Meza, la señora ministra Sánchez Cordero, se han sumado, fundamentalmente, a la postura sustentada por don Juan Díaz Romero, pero yo les ruego parar mientes en que hay casos excepcionales que son los que se tratan de cubrir con la tesis. ¿Qué pasa si con motivo de un acto de ejecución realizado seis meses después de dictado el laudo, el afectado promueve el amparo por falta de emplazamiento y además impugna el laudo por vicios propios y además los actos de ejecución? Y el señor juez de Distrito le dice: el emplazamiento fue correcto, no eres tercero extraño y por lo tanto, reservo al Tribunal Colegiado el conocimiento del laudo. Pues va a decir: la promoción del amparo fue

extemporánea; pero hay casos en los que la promoción del amparo para atacar el laudo está dentro de los quince días que señala la ley y a esos son a los que se refiere la tesis. Y siendo ésta la condicionante, es ilógico pensar en que dentro de este plazo de quince días después de notificado el laudo, hay actos de ejecución. Dice Don Sergio Salvador Aguirre, que la competencia no deriva de la calidad de los conceptos de violación que se hagan valer, sino de la naturaleza misma del acto impugnado; y aquí hay en realidad dos actos impugnados: uno, todo el procedimiento, todo lo actuado, en el que se dictó un laudo; y dos, específicamente el laudo por vicios propios de su contenido, hay la posibilidad de impugnar ambas cosas; por eso, aunque escuché con toda atención la suma de opiniones en esta sesión del Pleno, yo, me confirmo más en la bondad del proyecto que propone la tesis del conocimiento escalonado; sin embargo, si se compartiera la idea de que, la calidad de persona extraña no se pierde aun de resultar legal el emplazamiento, está elaborado el otro proyecto, el que presenté a la Sala, en el que se dice que, el juez de Distrito tiene que ocuparse de la totalidad de los conceptos de violación, de las impugnaciones hechas valer; y este ocuparse no quiere decir que las tenga que resolver en cuanto al fondo, podrá declararlas inoperantes o extemporáneo, o lo que corresponda; pero no dejar sin resolver argumentos de defensa que pueden ser fundamentales para quien los expresa, como en el caso hipotético al que me referí al inicio. Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha invitado el señor ministro Góngora, que reflexionemos sus planteamientos.

Declaramos un receso para que se cumpla con eso, y a lo mejor algunos otros propósitos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HRS.)

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:15 HRS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión y continúa a debate el proyecto con el que dio cuenta el señor secretario, de la ponencia del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Quisiera referirme brevemente, porque creo que ya nos estamos repitiendo mucho a las últimas observaciones que hace el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Si vemos el planteamiento que hace en su proyecto, uno ve que se refiere a todo tipo de juicios, dice: --leo la tesis que propone-- "EMPLAZAMIENTO. IRREGULARIDADES EN ÉL Y ACTOS POSTERIORES, INCLUSO LA SENTENCIA --ojo-- EL LAUDO O LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO POR EQUIPARACIÓN, DEBE CONOCER Y RESOLVER DE ESOS ACTOS EL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE COMBATEN DE MANERA ÍNTIMAMENTE RELACIONADA, DE NO SER ASÍ SE ACTUALIZARÁ EL SUPUESTO DE JURISDICCIÓN ESCALONADA Y CORRESPONDERÁ AL CONOCIMIENTO DEL PRIMER ACTO MENCIONADO AL JUEZ Y DE LOS POSTERIORES A ÉSTE, AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA". Bueno pues, toda la discusión ha girado en relación con este planteamiento de orden general; ahora se dice, no es que no es general, es solamente para juicios del orden laboral, en donde no hay recursos, sino que corresponde directamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dictar el laudo correspondiente, pero no fue presentado así.

Por otra parte, no se hace ninguna otra distinción o características excepcionales de un problema específico, como ahora se nos pone

como ejemplo de aquel patrón que de repente es notificado de una sentencia o de un laudo en donde se le condena al pago de prestaciones de carácter laboral y está en tiempo para promover su juicio de amparo directo, pero resulta que no fue emplazado, entonces dice, qué hacer, porque acaba de ver el expediente con motivo de la notificación del laudo y ve que sí está emplazado, pero que ese emplazamiento se basa en actas o en constancias que son falsas. Es un caso ya muy particular, no es tan genérico como se nos presenta aquí y claro, yéndose a ese caso particular, el señor ministro ponente dice: Aquí tiene forzosa y necesariamente la necesidad de impugnar tanto la falta de emplazamiento o incorrecto emplazamiento como también el laudo para así cubrir todo el espectro de aquello que le viene afectando; yo creo que aquí tendría, viendo ya esta cuestión eminentemente práctica y excepcional a la que no se refiere el proyecto correspondiente de esta Contradicción, yo creo que desde el punto de vista práctico el afectado tendría que ver las constancias y ver las pruebas que tiene, si efectivamente puede probar la falsedad de esas actas, tiene que comparecer ante el juez de Distrito en juicio de amparo indirecto para probar el incorrecto emplazamiento o la falta de emplazamiento con todas las consecuencias que haya al respecto, pero no las dos cosas, porque aquí ya no estaríamos en el drama del juicio, sino más bien en una tragedia del juicio. Por otra parte, tiene que escoger, si no puede probar que efectivamente fue incorrecto el emplazamiento, entonces se va al amparo directo para probar con las excepciones que puede, porque ahí ya estaría muy reducido para probar respecto de todo o para alegar o para los conceptos de violación completos, no, tendría que ser de una manera excepcional, como lo establece en general las leyes, tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, conforme a la Ley Federal del Trabajo o conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles relativos, pero, creo que esa situación que se nos presenta es verdaderamente excepcional y que no se ajusta a lo

establecido de manera general a lo que se nos dice en el proyecto tan interesante que estamos viendo.

Por otra parte, se insiste en que la tesis a que se refiere el proyecto, mas bien el dictamen del señor ministro Góngora, da oportunidad para promover el amparo, inclusive después de que haya sido emplazado como amparo indirecto, con fundamento en esta tesis, que dice: “EMPLAZAMIENTO. La falta o ilegalidad del mismo son impugnables en amparo indirecto cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio por equiparación”. No obstante que tenga conocimiento de la sentencia, laudo o resolución definitiva durante el transcurso del término previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Para mí resulta claro, si tengo noticia del laudo dentro de lo establecido por el artículo 21 o respecto de lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Amparo, dentro de ese término debo promover el juicio de amparo; si lo promuevo después de los quince días o después de los términos que establece la fracción III, del artículo 122, pues sencillamente ya consentí, pero no quiere decir que habiendo sido notificado correctamente de la demanda, pueda yo pasar por alto todos los requerimientos, todos los plazos, los términos, los actos, los recursos, en su caso, que haya dentro del juicio ordinario para después, pese a estar bien emplazado promover el amparo en contra del mal emplazamiento que no existió y también en contra del laudo. Creo que en este punto si viene implicando una gran inseguridad de los juicios ordinarios, no solamente de los juicios ordinarios relativos a la materia laboral, sino a todos los juicios ordinarios; se trastoca toda la técnica del amparo directo e indirecto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa el asunto a consideración del Pleno.

Yo quisiera expresar. Señor ministro Góngora Pimentel tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Nos informa Don Guillermo, que el caso, al menos así lo entendí, de su exposición, que el caso que él presenta en la contradicción de criterios se refiere precisamente al supuesto de que el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio por equiparación, pero tiene conocimiento de la sentencia, laudo o resolución definitiva durante el transcurso del término previsto en los artículos 21 y 22 que son el plazo, no término, plazo para pedir amparo. Es cierto que en la tesis que viene transcrita no se explica eso, pero en la contradicción de tesis a que esto se refiere sí se explica, es un problema del rubro de la tesis. Dice así ya la tesis completa es decir, aun cuando dichos preceptos, —mejor dicho el criterio, la jurisprudencia asentada en criterio— aun cuando dichos preceptos establecen como violación reclamable en amparo directo las cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso trascendiendo en el resultado del juicio y el hecho de que al quejoso no se le cite a juicio, o se le cite en forma distinta a la prevista por la Ley, también es verdad que tales disposiciones no es posible aplicarlas cuando el quejoso es persona extraña a juicio por equiparación, ya que de aplicarse los dispositivos legales se dejaría al peticionario de garantías en estado de indefensión, porque no se le daría oportunidad de acreditar la irregularidad del emplazamiento, debiendo aclararse, no esto es pues algo excepcional, raro, único que nunca se va a dar o se va a dar nada más en el caso que nos presenta Don Guillermo, debiendo aclararse que el quejoso no pierde su calidad de tercero extraño a juicio por el simple hecho de que la demanda de amparo la haya promovido dentro del plazo que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, pues aun cuando se haya dictado la sentencia, laudo o resolución definitiva que ponga fin al juicio y que dicho acto pueda ser impugnado dentro del propio juicio de amparo, de garantías, que se haga valer en contra del

emplazamiento y el laudo emitido, mediante los conceptos de violación que se aduzcan en el juicio constitucional, la violación principal cometida en su contra la constituye precisamente esa falta de citación que lo hace desconocedor y por ende extraño al juicio seguido en su contra y de prosperar su acción hecha valer, se invalidarían todas las actuaciones posteriores; además cuando el quejoso acude como persona extraña al juicio, a pesar de que él sea el demandado será la procedencia del juicio de amparo indirecto etc., la leo porque se critica esta tesis que aprobó el Pleno de la Corte, o sea todos nosotros, porque se habla de ese caso precisamente que señala Don Guillermo, en el rubro, pero en el contenido de la tesis, no se explica eso, y eso provocó que Don Juan Díaz Romero dijera, bueno, pues qué clase de tesis nos están trayendo; no, viene aquí en la Contradicción, completa la explicación y se entiende porque si se entera que dentro del término, perdón dentro del plazo para promover amparo, esto no quiere decir que deje de ser tercero extraño y si ese es exactamente el asunto que nos trae en Contradicción Don Guillermo, pues tampoco es un caso excepcional, único que se de allá cada principio de, en que se acaben los recesos de la Suprema Corte, ya entendí yo el asunto y yo también igual que Don Sergio Valls, que lo entendió desde antes, me declaro conforme con el proyecto que nos presenta el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Comentaba que quería yo hacer uso de la palabra para expresar mi posición en relación con este tema, quisiera en primer lugar, destacar que para mí, ha sido siempre la labor más importante de la Suprema Corte de Justicia, la decisión de las Contradicciones de Tesis, las Contradicciones de Tesis paradójicamente, no se refieren a ninguna persona en concreto y sin embargo, como ocurre con las normas jurídicas, hipotéticamente se refieren a todos los que puedan llegar a ser destinatarios de las mismas, de manera tal, que ahí es donde yo veo la gran trascendencia de las decisiones de la Suprema Corte en

contradicciones de tesis. Se están refiriendo hacia el futuro a la manera como el legislador lo hace respecto de las leyes. En este caso se está tratando de definir un problema de carácter procesal, y aquí es donde yo veo también algo que me parece importante destacar, que la Corte como Tribunal Constitucional, en estos temas de trascendencia, debe ser quien defina las contradicciones de tesis, si nos fijamos en lo que fue el contenido de las distintas intervenciones, incluso si advertimos lo que es el proyecto y lo que han sido las posiciones contrarias al mismo, hay algo común, y eso algo común es de carácter constitucional, el tratar de ver que alguien no quede en estado de indefensión, que no haya la posibilidad contrariando la Constitución, de que por distintas interpretaciones de carácter técnico, pueda privarse a alguien de sus derechos, de sus propiedades, de sus posesiones, sin que haya podido defenderse; la postura del señor ministro Ortiz Mayagoitia en su proyecto, como que va en esa línea, la ha matizado en su intervención, no solamente porque la ha circunscrito a la materia laboral, sino aun porque da un ejemplo que en principio parece muy impactante, que también es materia laboral, pero su proyecto como dice el señor ministro Díaz Romero, es de carácter genérico. Pero sí hay la preocupación de salvaguardar las garantías individuales de audiencia y de debido proceso legal, es un problema de gran trascendencia constitucional. No cabe duda que al escuchar las distintas reflexiones que han hecho quienes me han antecedido en el uso de la palabra, sin embargo tiene uno finalmente que definirse. Yo en principio quisiera destacar, que si uno atiende al proyecto, el proyecto, cuando precisa la contradicción, la precisa como una contradicción en materia laboral, cuando entra el estudio de cuál es el criterio que debe prevalecer, gradualmente lo va transformando, y lo vuelve en materia general, y procedo a demostrarlo. Cuando se analiza si existe la contradicción, se estudia como punto tercero, inciso c), si al resolver los negocios jurídicos, se examinaron cuestiones de derecho esencialmente iguales, y se adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, y se concluye de la

siguiente manera: como puede observarse de los precedentes, ambos Tribunales Colegiados, al resolver el recurso de revisión, analizaron si las irregularidades en el emplazamiento y los actos posteriores a este, e incluso, el laudo dictado por una Junta Laboral, deben o no ser materia de análisis de un juez de Distrito en el juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio por equiparación, y al respecto, adoptaron posturas contrarias entre sí, un problema jurídico de amparo, es decir, en principio de una materia de amparo, pero exclusivamente de amparo laboral. Cuando se examina el punto cuarto, que los criterios discrepantes provengan del examen de los mismos elementos, se concluye de la siguiente manera, no obstante, aun cuando existen los mismos elementos, y estos fueron tomados en cuenta por los Tribunales Colegiados al emitir las sentencias respectivas, resolvieron en sentido diverso, sustentando sus decisiones en razonamientos diferentes entre sí, toda vez que uno de los órganos jurisdiccionales de mérito, considera que el juez de Distrito, debió conocer y resolver sobre la totalidad de los actos reclamados, es decir, por lo que hace al emplazamiento, y los actos posteriores a él, incluso el laudo, en tanto que el otro estima lo contrario al señalar que el juzgador debió declararse incompetente, y remitir la demanda la Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que conociera sobre la legalidad del laudo, ahí es donde yo en principio me aparto del proyecto, fundamental en una resolución en contradicción de tesis, es precisar el punto sobre el que existe la contradicción y el punto sobre el que existe la contradicción, es rebasado en la tesis que se propone; en consecuencia ahí, yo me permitiría proponer que se circunscribiera la definición de la contradicción, al tema debatido.

Yo creo que incluso en la discusión se advirtió que muchos de los problemas precisamente van surgiendo cuando se empieza a hablar en general del amparo indirecto y de la totalidad de juicios que pueden dar como resultado, un laudo o una sentencia que obviamente podrán ser impugnados en ese juicio de amparo.

Vamos a suponer que se circunscribe el problema a la materia laboral, yo creo que el sentido de la jurisprudencia es crear seguridad jurídica, y la seguridad jurídica debe estar en torno a lo normal, a lo común y corriente, no a lo excepcional, y yo creo que aquí se está presentando en el proyecto una tesis que se funda en casos verdaderamente de laboratorio, casos excepcionales, y voy a señalar por qué resulta excepcional. Primero.- Una persona que alega que es tercero extraño por equiparación, es notificado del laudo dentro del término adecuado para que pueda él hacer valer el medio extraordinario de defensa; después, resulta que hace un planteamiento mixto, de amparo indirecto y amparo directo; en principio, es extraño, si es extraño, genuinamente extraño por equiparación, el efecto, como lo explicó el ministro Díaz Romero y quienes siguieron su postura, será que todo quede aniquilado y por lo mismo, él tendrá oportunidad de llegar a defenderse con toda plenitud, pero por lo visto, no quiere jugar esa carta, la carta que le garantiza el que sea oído con toda plenitud, sino que juega otra carta, y hace planteamientos en contra del laudo, y me estoy refiriendo ya al caso hipotético que el Pleno, yo no estuve presente, el Pleno creó un caso hipotético derivado de los asuntos, y el caso hipotético es de esta persona, que en un momento dado presenta en amparo directo una demanda, en la que hay conceptos de violación relacionados al emplazamiento, y luego conceptos de violación relacionados con actos posteriores al emplazamiento y luego conceptos de violación relacionados con el propio laudo en sí mismos.

Los casos que se dieron no son así tan claritos, pero en fin, ya el Pleno definió que así fue, y esta es la contradicción que se está definiendo, bueno, pues para mí esto es un caso de laboratorio, y es un caso de laboratorio, que efectivamente, como tesis general, como tesis de jurisprudencia obligatoria, me parece que trastoca el sistema del juicio de amparo que crea inseguridad jurídica, que

propicia incluso, lo que popularmente se ha denominado chicanas, que en un momento dado, está en las manos del quejoso, hacer valer siempre un amparo indirecto, planteando siempre que es extraño al juicio, y combatiendo con gran plenitud la sentencia o el laudo, en este caso pienso que sería ya referirse al laudo, simplemente podría ganar tiempo, podría conseguir otro tipo de objetivos, y no es lo que se pretende, lo que se pretende en el juicio de amparo, es que desde el propio juicio, el juicio natural como se ha dado en llamar, ya haya la posibilidad de contar con todos los elementos, si uno analiza este caso hipotético que se ha presentado, pues como que, según lo decía el ministro Aguirre Anguiano, crea muchas incógnitas, cómo es posible que una persona que considera que puede echar abajo el laudo en todos sus planteamientos, aun diría yo el mismo ejemplo que da el ministro Ortiz Mayagoitia, si no existía acción, pues eso lo planteo y voy a ganar el asunto con toda facilidad, pero planteo que no hubo emplazamiento, o el emplazamiento fue ilegal, ¿no se tratará más bien de que hubo un gran descuido procesal, y que la persona de pronto se encontró con que le notificaron un laudo y él nunca se defendió o trató de defenderse, no obstante que lo notificaron debidamente?

Y no quisiera seguir planteando posibilidades, pero sí sustentar mi posición en favor de lo expresado por el ministro Díaz Romero, en que esta tesis, en lugar de contribuir a lo que generalmente sucede, trata de resolver un problema que a lo mejor algún día podría suceder, y que ese no es el objetivo de la jurisprudencia, el objetivo de la jurisprudencia es establecer seguridad jurídica, establecer reglas que sean coherentes con un sistema, y eso es lo que pienso, se logra a través de la postura que asume como criterio que debe prevalecer como jurisprudencia el señor ministro Díaz Romero.

¿Qué es lo que puede pasar en el futuro si esta es la tesis que debe prevalecer? Pues muy sencillo, hay la seguridad jurídica. Si una

persona efectivamente nunca fue emplazado, va a averiguar qué hay en el expediente que sirvió de fundamento para que apareciera que lo emplazaron, y habrá ahí, obviamente, algo que si efectivamente nunca fue emplazado pues podrá echarlo abajo, y entonces planteará el amparo indirecto, con la seguridad que tendrá éxito, y ya después se podrá defender con toda plenitud.

Si por el contrario, advierte que aún puede ser discutible que se estime que fue debidamente emplazado, no va a correr esa aventura que corre el riesgo de perder, sino que si tiene razones en cuanto al fondo, se va a ir al amparo directo, en contra del laudo respectivo.

Esa es pues, la posición que yo asumiré en mi voto, y que en esencia coincide con la expresada por el ministro Díaz Romero, y por los ministros que expresaron su punto de vista en esa misma dirección.

Señor ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor presidente.

En relación con la posición que he expuesto, con todo respeto al Pleno, quisiera yo hacer un cambio que me surgió con motivo de la discusión del asunto.

Yo vengo diciendo que si el juez de Distrito resuelve que el emplazamiento fue legal, simplemente debe negar el amparo, sin ocuparse de los demás conceptos de violación formulados en contra del laudo.

Quisiera yo precisar que en este aspecto me parece correcto, y coincidiría con el señor ministro Gudiño Pelayo, en el sentido de especificar que se trataría de conceptos de violación inoperantes. Esa es la modificación que propongo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo me sumaría con gusto, porque de otra manera sí parecería que al menos quedó en indefensión al no verse planteamientos que se están formulando; en cambio, con la inoperancia, obviamente se justificarían las razones que se han dado.

¿Les parece que está suficientemente discutido el asunto? Y pienso que sería o con el proyecto, o en contra, en el sentido de la propuesta del señor ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En el sentido de la propuesta del ministro Díaz Romero, y, en consecuencia, con los propositivos de la consulta pero no con la tesis que la sustenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de que siga la votación, yo hice una sugerencia, no sé si el señor ministro Díaz Romero la aceptaría, en cuanto a que esto es exclusivamente una contradicción en tema laboral, de otra manera estaríamos excediéndonos, pero bueno, yo creo que eso en última instancia podría ser materia a debate.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En cuanto a la ponencia que yo he puesto a la consideración del Pleno, creo que es muy propio acotar a la materia laboral. Así lo precisaría yo, y quitar toda referencia a resoluciones o sentencias, sino que exclusivamente al emplazamiento y laudo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Coincidiría en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no lo veo así. Yo creo que el valor de esta tesis es dar seguridad jurídica en todas las materias; el tema común es consecuencias de el amparo en donde se comparece como tercero extraño por equiparación y el mismo se declara en sentencia del juez de Distrito como legal el emplazamiento.

Concurren otros motivos, otros conceptos de violación, ¿qué pasa con ellos?. Los resuelve el juez de Distrito o se hace la reserva correspondiente al Tribunal Colegiado.

Aquí, cuando menos anticipé mi voto, es ni lo uno, ni lo otro. El juez de Distrito debe abstenerse de ir más lejos que declarar legal el emplazamiento, y estoy de acuerdo inoperantes los conceptos restantes. Pero esto es materia común, no tiene porque constreñirse a la materia laboral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo retomaría su propuesta original en el sentido de que ahorita, solamente se vote en favor del proyecto o en contra, porque aquí ya estamos abriendo temas de discusión que se verán, desde luego en el proyecto que nos presente el ministro que resulte ponente. Porque si se desecha el proyecto, bueno, pues la técnica que establece la Ley de Amparo, y

así entendí la propuesta de usted, es que se presente un nuevo proyecto a discusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo pienso que el asunto fue tan ampliamente debatido, incluso existe un documento del propio ministro Díaz Romero, que sería de algún modo afectar la impartición de justicia el que siguiéramos un procedimiento de votar, en su caso en contra del proyecto y que se pase a otro ministro, cuando ya sabemos que el otro ministro va a presentar el punto de vista que ya sostuvo aquí y que cuenta con el apoyo de quienes van a inclinar finalmente la decisión.

Yo pregunto si consideran que el asunto está suficientemente discutido, para que si no se aprueba el proyecto sea materia de engrose, o si por el contrario solamente debiéramos votar a favor o en contra del proyecto y debiera remitirse el expediente a otro ministro, para que hiciera el proyecto respectivo.

Tome la votación en este punto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como no señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Primero, lo que aquí se resuelva debe de ser tema determinante de cómo se ha de engrosar el asunto y no un rechazo simplemente al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que no me di a explicar señor ministro. Por el momento, después de la discusión de esta Contradicción, lo que hemos discutido es suficiente para que ya se resuelva el asunto, sea a través de la ponencia del ministro Ortiz Mayagoitia o con el engrose que previsiblemente haría alguno de los ministros de la mayoría, si se votara en contra.

El otro problema por el momento no lo toquemos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es lo que yo traté de expresar. El asunto debe ser engrosado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Debo entender que es para que se resuelva.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si se resuelva y estemos en aptitud de engrosarlo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Tenemos muchos asuntos pendientes, algunos inclusive más difíciles que éste. Yo creo que todo este cambio de impresiones que se ha dado, puede aprovecharse muy bien para resolver de una vez el asunto, de una manera o de otra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Que sea materia de engrose, no de desechamiento.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que se puede resolver el asunto con los elementos a discusión que se ha dado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, queda el otro problema, si por lo pronto se circunscribe el asunto a lo que fue materia de contradicción, o si por el contrario se añade el argumento que dice el señor ministro Aguirre, de que debe entenderse que el tema debe ser más genérico. Yo, al respecto fortalecería mi posición en lo siguiente: dos Tribunales Colegiados en Materia Laboral, no pudieron haber hecho un pronunciamiento sobre otras materias ajenas totalmente a su conocimiento, cómo podemos extraer de una problemática estrictamente de un juicio laboral a un juicio contencioso administrativo, a un juicio civil, a un juicio mercantil, etc., yo digo, por lo pronto tenemos definido algo relacionado con la materia laboral, qué es lo que sucede cuando vamos haciendo extensivos los problemas, pues lo que hoy sucedió, que de pronto estábamos ya hablando de cuestiones que no fueron analizadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral. Pero, si les parece votamos, si queda todo circunscrito a una tesis en materia laboral, con la tesis correspondiente, o si es una tesis genérica, respecto de cualquier juicio cuyo laudo o sentencia puedan ser reclamados en juicio de amparo directo en sí mismos, o indirecto por errores procesales como el emplazamiento, y como consecuencia de los mismos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como según mi parecer, los Tribunales Federales discreparon -en materia laboral- discreparon respecto al tema de amparo, es materia común.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Debe restringirse a la materia laboral.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que ateniéndose a la litis establecida con motivo de la controversia, estaremos a la materia laboral. Yo no veo muy trascendente esta cuestión, porque las argumentaciones relativas, tienen que fincarse fundamentalmente en la interpretación de los preceptos y principios del amparo, de manera que el hecho de que se circunscriba a la materia laboral, bueno pues es un adelanto; más adelante tal vez podrá entrarse a otras materias, pero creo que esto podrá servir para otras materias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: A la materia laboral.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Materia común.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Que se circunscriba a la materia laboral.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos que el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo también en la materia laboral nada más.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, yo creo que es comprensible de la materia común.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: A la materia laboral, pero obviamente esos criterios probablemente sean posteriormente aplicables, cuando se den contradicciones de tesis en otras materias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que en este caso se circunscriba a la materia laboral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, ahora sí a votación, con el proyecto o en contra, entendiendo que en contra sería con la posición del señor ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Después de haber reflexionado sobre este asunto detalladamente, y de oír las últimas opiniones, me voy a manifestar también en contra, creo que es mucho más conveniente precisar este efecto en términos generales y no atender a situaciones particulares que pudieran presentarse.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con la proposición que hice al Pleno.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de la ponencia que he presentado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en contra del proyecto y a favor del criterio sustentado por el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE APRUEBA LA PONENCIA, PERO SE APRUEBA LA DECISIÓN DE QUE DEBE PREVALECER EL CRITERIO QUE BÁSICAMENTE FUE SUSTENTADO POR EL MINISTRO DÍAZ ROMERO Y QUE OBTUVO LA MAYORÍA REQUERIDA.

Yo solicitaría al señor ministro Díaz Romero que pudiera encargarse del engrose de esta resolución.

Señor ministro Gudiño, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor presidente.

Como esto ya está votado, yo quisiera simplemente reservarme el derecho de hacer voto concurrente respecto de las consideraciones, porque verán, en mi intervención pues hice algunos matices que yo quisiera salvar en la versión definitiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva al señor ministro Gudiño su derecho de formular un voto concurrente en este asunto. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

Para dejar como voto particular el proyecto presentado, ya obra agregado en autos, así que no formularé documento diferente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al señor ministro Ortiz Mayagoitia, su derecho de que el proyecto que presentó quede como voto particular. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para adherirme al voto particular del señor ministro Ortiz Mayagoitia, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También se reserva al señor ministro Valls, su derecho para adherirse al voto particular del señor ministro Ortiz Mayagoitia.

Bien, pues siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos, lo que hace previsible que ya no alcanzáramos a discutir el siguiente asunto, se cita a la sesión extraordinaria que tendrá lugar a las diecisiete horas el día de hoy, y esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)